JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicación Nº:	70-001-33-33-003–**2015-00270**–00
Demandante:	Roger David Pérez Mendoza
Demandado:	Municipio de Los Palmitos
Asunto:	Auto que libra mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA - TÍTULO EJECUTIVO.

El señor ROGER DAVID PEREZ MENDOZA presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS con el fin de obtener el pago de la suma de **$2.969.017** más los intereses moratorios, conforme la liquidación obrante a folio 58 del plenario.

Señalado lo anterior, para conformar el título ejecutivo la parte demandante presentó los siguientes documentos:

1. Copia autentica de la sentencia[1] proferida el 18 de junio de 2010 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito dentro del proceso 70-001-23-31-000-2005-02129-00, la cual quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2011; en la cual se condenó al ente ejecutado a pagar al señor ROGER DAVID PEREZ MENDOZA, unas acreencias de origen laboral producto de la declaratoria de contrato realidad.
2. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso aludido en el numeral anterior por parte del Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 3 de noviembre de 2011[2].
3. Solicitud de pago de lo ordenado en la sentencia.[3]

Así las cosas considera el despacho que con los documentos consignados dentro del expediente son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

[1] Fol. 5-43
[2] Fol. 44 a 55 y 56.
[3] Fol. 57.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 422 de la norma adjetiva civil[4], establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1°, que reza:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Deducimos de la norma en cita que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1. que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2. que dicho documento sea auténtico y; 3. que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Desde otra arista, los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Analizados los documentos aportados con las normas previamente citadas, se puede indicar que las sentencias objeto de ejecución enunciadas en precedencia, resultan liquidables al haberse señalados en las mismas el valor de la remuneración que devengó el actor, y con base en la cual hay lugar a establecer las prestaciones sociales no pagadas.

[4] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el título ejecutivo bajo estudio cumple con los requisitos legales[5] y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 430 y 431 del C.G.P.); y por los intereses moratorios desde cuando se generó la obligación, hasta cuando se pague efectivamente la misma.

Por consiguiente se librará el mandamiento de pago por la suma de **$2.969.017** más los intereses moratorios, desde el día 21 de noviembre de 2011, fecha en la cual se certificó la ejecutoria de las sentencias judiciales alegadas como título ejecutivo.

Huelga advertir, que las sumas correspondientes a los aportes a pensión y salud, deberán ser giradas por la parte ejecutada a cada una de las entidades competentes para su manejo y administración.

En mérito de lo expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago contra del **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS**, por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE $2.969.017**[6]; más los intereses moratorios causados desde el **21 de noviembre de 2011** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación. Las sumas correspondientes a los aportes a pensión y salud, deberán ser giradas por la parte ejecutada a cada una de las entidades competentes para su manejo y administración.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199[7] del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

---

[5] Con fundamento en el inciso primero del art. 299 del CPACA:,(…) en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.
[6] Conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P., se librará mandamiento por la suma pedida o por la que se considera legal.
[7] Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000, oo) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconózcase al abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, portador de la T.P. Nº 56.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante[8].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

[8] Poder visible a folio 4.